SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TCA/SS/570/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/067/2016.

ACTOR: **********.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinte de junio de dos mil dieciocho. - - - - - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/570/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado instructor de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad en que se contrae el expediente citado al rubro; y:

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado con fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, compareció el C.**********, por su propio derecho y en carácter de Ex Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "La resolución definitiva que demandamos de invalidez, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis que conforma el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil trece derivado del requerimiento del informe financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de julio, agosto, y septiembre del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, emitida por el Auditor General del Estado, misma que se adjunta en copia autorizada como anexo número 1."; al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Iguala, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRI/067/2016** y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la

secuela procesal, el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declara la validez del acto impugnado, "…aunado a que la resolución combatida deviene de un procedimiento legalmente instituido en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que les otorga la Ley de Fiscalización, en consecuencia con la emisión de la resolución impugnada no se violan las disposiciones legales en contra de los demandantes, pues como ha quedado corroborado la resolución del nueve de marzo de dos mil dieciséis, deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de sus facultades legales de fiscalización…"

4. Inconforme la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida ante la propia Sala Regional Instructora, expresando los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/570/2017**, se turnó junto con el expediente a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1°, 2, 168, fracción III, y

178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que como consta en autos a fojas de la 283 a la 303 del expediente **TCA/SRI/067/2016**, con fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por el Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, y al inconformarse la actora al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, se surte la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 304 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término del veintinueve de mayo al dos de junio del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, misma que obra a fojas 31 del toca **TCA/SS/570/2017**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el uno de junio del dos mil diecisiete, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas 01 a la 17, el revisionista vierte en concepto de agravios los que se transcriben a continuación:

> "**PRIMERO**. Me causa agravio el tercer considerando, en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución que se impugna, y que corre adjunta a la presente demanda.
>
> **PRECEPTOS VIOLADOS**: En dicha resolución se transgreden los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para mayor claridad a continuación se transcriben los preceptos citados:
>
> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
>
> *Artículo 1.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo el tiempo a las personas, la protección más amplia.*

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO TRIBUNAL

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

***ARTICULO 14**.-... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…

De las anteriores transcripciones claramente se desprende que el artículo 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a garantía individual de legalidad de todo gobernado, al establecer literalmente que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho principio constitucional que no tomo en cuenta en mi perjuicio el [illegible] en el acto impugnado, en razón de que la autoridad que emitió la resolución no es la legalmente competente para dictarla, es decir no le compete, determinar mi responsabilidad por la causa que no hizo y mucho menos para imponerme las sanciones económicas, Ahora bien, esta planamente claro, que quien aparece como titular del órgano de Control y titular de la Unidad de Quejas y Denuncias, de la Auditoria General del Estado, lo es el Auditor General, pero este servidor público, tiene que sujetarse a lo que dispone los artículos 2, 5, 77 fracción XIV, 78, 90 fracciones VII y XXIV, 127 y 137 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y en ninguno de estos numerales establece que el Auditor General tiene competencia para representar o actuar como Titular del Órgano de Control ni de la Unidad de Quejas y Denuncias, por lo tanto se aplicaron inexactamente los preceptos' de referencia; además de que el Auditor General carece de competencia para sancionar a los suscritos, por la falta de presentación de copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamientos y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a presidente y síndico procurador del ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, mediante el cual el Auditor General nos impone una multa de cien días de salario mínimo facultad que no tiene establecida, en Ley ya que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en términos de lo que establecen los artículos 150 y 153 que de manera literal señalan:

Articulo 150.- La función de fiscalización Superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de este, denominado Auditoria General del Estado.

La Auditoría General del Estado ejercerá su función mediante la fiscalización imparcial, especializada y profesional de los recursos públicos del Estado a través de auditorías, visitas, inspecciones, ejercicios de revisión y evaluación; así mismo garantizará la efectiva rendición de cuentas de las entidades fiscalizables a los ciudadanos guerrerenses.

Artículo 153.- La Auditoría General del Estado será competente para:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

I.- Fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables señaladas en la ley de la materia, evaluar los informes financieros y entregar el informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado;
II.- Realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, y en los programas gubernamentales que derivan de estos;
III.- Revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gastos, correspondientes a ejercicios anterior a de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto a probado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales;
IV.- Investigar en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna Irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo, pasivo patrimonio, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos;
V.- Emitir recomendaciones vinculantes, pliegos de observaciones y pliegos de cargos vinculados con la fiscalización de la cuenta anual de la hacienda pública estatal y municipal;
VI.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal, municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones administrativas previstas en la Ley;
VII.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades, así como presentar las denuncias y querellas penales que correspondan;
VIII.- Llevar un registro de la deuda pública del Estado y de los municipios;
IX.- Vigilar que los procedimientos de licitación, adquisición y obra pública se desarrollen en apego a las disposiciones legales que correspondan; y,
X.- Las demás que le correspondan de acuerdo con la Ley de la materia y su reglamento.

Ya que quien dictó el acto que se impugna fue el propio Auditor General del Estado, facultad que no está investido para ello, ya que le corresponde al Órgano (sic) de la Auditoria General, en términos del artículo 87, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; al señalar este dispositivo que: “La Auditoría General, contara con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley. Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.” Luego entonces las determinaciones de responsabilidad y la sanción impuesta al suscrito en el acuerdo de fecha ocho de enero del dos mil trece, es ilegal y por lo tanto improcedente: emitido por el Auditor General, donde autorizó al Encargado de la Auditoria Especial, a promover ante el Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a la vez instruye al Órgano de Control, Unidad de Quejas y Denuncias, para que previa denuncia o promoción del Auditor Especial, de inicio a los Procedimientos Administrativos Disciplinario, en contra del Servidor Público, aquí accionante ya que si se analiza el Capítulo III del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que de manera literal señala:

Capitulo III
Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Artículo 136. El procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizabas, los servidores públicos de la Auditoria General y los auditores externos por el incumplimiento de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, en la Ley de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y aplicar las sanciones establecidas el presente título.

Articulo 137. La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 138. La tramitación de las quejas y denuncias, se iniciará con su presentación por escrito, en los que se exprese:
I.- El nombre del quejoso o denunciante, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, en el lugar de residencia de la Auditoria General;
y
II.- La descripción de los hechos en los que funda la queja o denuncia.

Artículo 139. Con el escrito de interposición de la queja o denuncia, el promovente deberá exhibir:
I.- Los documentos con los que acredita su personalidad; y
II.- Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con los hechos en los que funda la queja o denuncia.

Artículo 140. En caso de que sean varios los promoventes, al presentar la queja o denuncia o al momento de ratificarla, deberán designar de entre ellos, a un representante común.

Artículo 141. Una vez interpuesta la queja o denuncia, la Auditoria General citará al promovente para que comparezca a ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de que sea notificado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la misma por falta de interés, sin perjuicio de que la propia Auditoria General pueda darle seguimiento de oficio.

Artículo 142. La Auditoría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la queja o denuncia, acordará la admisión o desechamiento de la misma. Teniéndose por recibidas las pruebas que haya ofrecido.

Artículo 143. Procederá el desechamiento de la queja o denuncia cuando:
I.- La queja o denuncia no se ratifique por el promovente;
II.- El promovente que actúe a nombre de otro o de persona jurídica no exhiba el documento con el que acredite su personalidad;
III.- La Auditoría General advierta que los hechos denunciados corresponden a recursos públicos de ejercicios o periodos de cuentas públicas previamente dictaminadas por el Congreso del Estado; y
IV.- Los hechos en que se funde la queja o denuncia no sean de la competencia de la Auditoria General.

Artículo 144. La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento:
I.- Se radicará el procedimiento respectivo, estableciendo las causas que den origen a la responsabilidad e identificará debidamente a los presuntos responsables.
II.- Emitirá el correspondiente emplazamiento para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación y comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoria General.

III.- El emplazamiento deberá contener lo siguiente:
a) El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;
d) Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoria General para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados;
f) Que en caso de no comparecer en el tiempo señalado en la fracción segunda del presente artículo, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos u emisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo;

IV.- La audiencia podrá celebrarse en uno o vanos segmentos, según el grado de complejidad de cada asunto. En caso de que la Auditoria General determine la suspensión de la audiencia, deberá señalar nuevo día y hora para su continuación.
V.- En la audiencia, el probable responsable directamente o a través de su defensor o representante legal, podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, reservándose la Auditoria General el derecho para resolver sobre su admisión.
VI.- Si la Auditoria General considera que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, ordenará de oficio la práctica de nuevas diligencias.
VII.- Concluida la audiencia, la Auditoria General contará con sesenta días hábiles para dictar la resolución respectiva en la que resolverá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor.
VIII.- La resolución se notificará personalmente al responsable, a su jefe inmediato y al superior jerárquico dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 145. En cualquier momento previo o posteriormente a la audiencia, la Auditoria podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Auditoria General hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Auditoria General independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 146. Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo que fueron suspendidos. Dichos emolumentos los deberá cubrir la entidad fiscalizable donde labore.

Artículo 147. Se requerirá autorización del Congreso para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, si el nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 148. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

Artículo 149. Las resoluciones y acuerdos de la Auditoria General durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las sanciones correspondientes al procedimiento disciplinario y a las sanciones impuestas, entre ellas, la de inhabilitación.

Artículo 150. La Auditoría General expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, per las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 151. El procedimiento administrativo disciplinario podrá sobreseerse cuando alguno de los probables responsables hubiera fallecido, únicamente por lo que respecta al extinto, y ese hecho se encuentre plenamente comprobado en autos, siempre y cuando no se hubiere dictado la resolución correspondiente, y ésta no hubiere causado ejecutoria.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

De lo analizado, es absurdo entender, los constantes actos inexacto e impropio del Auditor General, ya que por una parte, emite un Acuerdo que a todas luces es violatorio, puesto que ningún norma jurídica, le permite hacerlo, y por la otra, instruye al Encargado de la Auditoria Especial promover Procedimiento Administrativo Disciplinario, he instruye también a un supuesto Órgano de Control y Unidad de Quejas y Denuncias, para que inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero no queda solo en esto, sino que hasta representa al Órgano de Control, al resolver y firmar como Titular del Órgano de Control y Unidad de Quejas y Denuncias y llegando a la total meta facultades, sin ningún sustento jurídico, pues actuó como legislador, al emitir acuerdo general ya descrito y que por su naturaleza y contenido son reservadas al Poder Legislativa Titular de la Auditoria General del Estado y Titular del Órgano de Control y Titular de la Unidad de Quejas y Denuncias de la propia Auditoría General del Estado, olvidando dicho servidor público, que únicamente está facultado para hacer lo que la Ley le permite, y no actuar con notables errores jurídicos, como ha quedado demostrado.

para concluir sobre este punto, reafirmó mi aseveración, de que el Auditor General del Estado, transgredió lo preceptuado por el artículo 14 y 16, puesto que rompió con los principio da legalidad y seguridad jurídica, al emitir actos de autoridad, totalmente apartado de la ley, pues no es competente para recibir quejas y denuncias, instruir procedimientos administrativos disciplinarios, investigar, determinar responsabilidades y aplicar e imponer sanciones, por las razones antes vertidas; pero aún más, el Auditor General del Estado actuó como Titular del Órgano de Control y Titular de la Unidad de Quejas y Denuncias...”

ARGUMENTOS DE PROCEDENCIA DEL AGRAVIO. Concepto de anulación de la resolución emitida por la Sala Regional veintiocho de marzo y notificada el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis en el considerando tercero, en virtud de violar el contenido de los artículo 79 fracción IV, 115, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador no entro al estudio y son del tenor siguiente:

Artículo 79....
IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el finamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Titulo Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

Articulo 115.- ...
IV....
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y iodos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

De las anteriores transcripciones claramente se desprende que la Auditoria General del Estado, es una autoridad incompetente para aplicar multas y sanciones a los Servidores Públicos Municipales, por supuestos daños y perjuicios causados a la Administración Pública Municipal, ya que dicha competencia está reservada a la Federación a través de su Órgano de Fiscalización Superior, tal y como se establece en el numeral 79 fracción IV, de dicha Constitución Federal, en correlación con e! artículo 115 de la misma, en lo que respecta a la facultad que tienen las legislaturas de los estados, a través de su Órgano de Fiscalización Estatal, únicamente se constriñe a revisar y fiscalizar dichos recursos por ser estos de carácter federal como son: las aportaciones y participaciones federales que ejercen los municipios en todo el país, con independencia de los establecido en el numeral 124 de nuestra carta magna, al señalar que las facultades que no están expresamente reservadas a las autoridades federales, se encuentran reservadas a las entidades federativas, lo que a contrario sensu significa que tampoco las autoridades de las entidades federativas, pueden invadir facultades reservadas a las autoridades federales, como es el caso que nos ocupa, toda vez, que las legislaturas de los Estados única y exclusivamente tienen la facultad de revisar y fiscalizar los recursos públicos que ejercen los ayuntamientos, mas no para imponer, multas y sanciones y menos determinar daños y perjuicios. Máxime que la autoridad resolutora hoy demandada de sustento y los plasma en el considerando tercero de la resolución que hoy se combate, en disposiciones de orden federal, violando con ello en nuestro perjuicio el contenido del artículo 133 de la Carta Suprema, de lo cual como ya se dijo ninguna disposición que se oponga al contenido de esta podrá ser aplicada a un caso concreto controvertido, ya que si así se hiciere se violarían en nuestro perjuicio el principio de Supremacía Constitucional que en el mismo se consagra y como consecuencia nos dejaría en completo y absoluto estado de indefensión y nos generaría violaciones de imposible reparación.

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial;

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (¡i) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (¡v) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

racionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

SEGUNDO. Concepto de invalidez me causa perjuicio la falta de aplicación directa de los artículos 177 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, 61 fracción XXI, 62 y 63 fracción V de la Ley de Amparo y de manera indirecta el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por violentar en mi agravio el principio pro persona al cual se deben sujetar todas las autoridades jurisdiccionales o administrativas y que de manera literal señalan:

***Artículo 177**. Causa de extinción del juicio. El juicio se extingue:*
I…..
II. Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido.

***Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
XXI.- Cuando se hayan cesado los efectos del acto reclamado;

***Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional.*

***Artículo 63**. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cundo:*
V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

***Artículo 1**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las consideraciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en iodo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De las anteriores transcripciones claramente se corrobora que el juzgador primario, violo las disposiciones legales antes transcritas. Lo que debió hacer la hoy demandada es aplicable el contenido de la fracción II del artículo 177 del Código sustantivo Civil del Estado de Guerrero, por haberse logrado el fin perseguido en el procedimiento que se nos instauro, es decir, dicha finalidad no era otra, más que los suscritos presentáremos en tiempo el informe financiero concerniente a los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2012, del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, y al haber sucedido así, lo que debió haber decretado es la extinción del procedimiento, en cumplimiento al principio pro

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

persona, previsto en el artículo primero de nuestra Carta Magna, es decir, aplicar la legislación que más beneficia al suscrito, en cumplimiento a los principios de indivisibilidad e interdependencia tal y como esta en vigencia el numeral constitucional invocado desde el 10 de junio del año 2011, es decir aplicar la norma que más favorezca a la persona o principio prohomine y no basarse única y exclusivamente en la aplicación de una ley especial como lo es la Ley de Fiscalización número 1028 misma que actualmente rige la Fiscalización en el estado de Guerrero, O en su defecto debió haberse basado para emitir su acuerdo en lo que dispone el artículo 63 fracción V de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXI del artículo 61 de la misma norma, toda vez que ya habían cesado los efectos del acto reclamado, lo que debió hacer el juzgador primario en el presente procedimiento es dictar una resolución de invalidez por haberse alcanzado la pretensión o el objeto con la instauración de mismo procedimiento, lo cual en ningún momento hizo la sala resolutora regional, y por lo que respecta a lo que manifiesta que la Auditoria General, si tiene facultades para emitir requerimientos, por supuesto que las tiene, eso no esta a discusión, lo que en su momento se argumento es que esos requerimientos se tienen que hacer dentro de un procedimiento previamente instaurado para salvaguardar mi garantía a un debido proceso y no como ya se argumentó en la demanda primigenia, argumentos que ni siquiera fueron tomados en cuenta por A quo, vándose por el criterio a la antigüita, llegando a decir que nuestras argumentaciones son frívolas por no estar fundadas y motivadas, cuando la realidad es totalmente distinta, ya que en mi carácter de gobernado desde este momento me acojo al principio general del derecho" dame los hechos, que yo te daré el derecho" la que sí está obligada a fundar y motivar sus resoluciones es la autoridad hoy combatida, en tal virtud, en este acto solicito que al momento de resolver en definitiva el presente juicio de nulidad se declare la invalidez de las sanciones impuestas.

Fortalece el anterior concepto de nulidad la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro: 2006485 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s) Constitucional Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada- o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Época: Décima Época Registro: 2002179 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DÉ LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Época: Décima Época Registro: 2006225 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Época: Décima Época Registro: 2005477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis II.30.P. J/3 (10a.) Página. 2019.

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto resulta improcedente que, a la luz del principio pro homme o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

Por todas las anteriores consideraciones, solicito a ese órgano jurisdiccional colegiado, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de veintiocho de marzo del 2017, dictada en el procedimiento contencioso administrativo TCA/SRI/067/2016, instruido en contra del suscrito por la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero."

IV.- Los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista, se resumen de la siguiente manera:

Substancialmente argumenta el recurrente que le causa perjuicio el tercer considerando en relación con los resolutivos primero y segundo de la sentencia definitiva dictada por el Magistrado instructor, en razón de que se transgreden en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el A quo, no tomó en cuenta que el acto impugnado lo emite una autoridad que no es legalmente competente para dictarla, los artículos 2, 5, fracción XIV, 78, 90 fracciones VII y XXIV, 127 y 137 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, establecen que el Auditor General tiene competencia para representar o actuar como Titular del Órgano de Control ni de la Unidad de Quejas y Denuncias, por lo tanto, se aplicaron inexactamente los preceptos de referencia, careciendo el Auditor General de competencia para sancionar, por la falta de la presentación de copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a Presidente y Síndico Procurador, imponiendo una multa de diez días de salario mínimo facultad que no tiene establecida en Ley.

Sigue manifestando que quien dictó el acuerdo fue el propio Auditor General del Estado, quien carece de facultad para sancionar, ya que a quien le corresponde es al Órgano de Control de la Auditoría General, en términos del artículo 137 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por ello, es que se considera que el acuerdo es violatorio porque no existe norma jurídica que otorgue al Encargado de la Auditoría Especial promover procedimiento disciplinario, e instruye también a un supuesto Órgano de Control y Unidad de Quejas y Denuncias, para que inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero no queda solo en esto, sino que hasta representa al Órgano de Control, al resolver y firmar como Titular del Órgano de Control y Unidad de Quejas y Denuncias y llegando a la total meta facultades, sin ningún sustento jurídico, pues actuó como legislador, al emitir acuerdo general ya descrito y que por su naturaleza y contenido son reservadas

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

al Poder Legislativo Titular de la Auditoría General del Estado y Titular del Órgano de Control y Titular de la Unidad de Quejas y Denuncias de la propia Auditoría General del Estado que dicho servidor público únicamente está facultado para hacer lo que la Ley le permite, y no actuar con notables errores jurídicos, como ha quedado demostrado.

Continúa argumentando que se transgredió lo dispuesto por el artículo 14 y 16 Constitucional, puesto que dicha autoridad no es competente para recibir quejas y denuncias, instruir procedimientos administrativos disciplinarios, investigar, determinar responsabilidades y aplicar e imponer multas y sanciones a los Servidores Públicos Municipales por supuestos daños y perjuicios causados a la Administración Pública Municipal, ya que dicha competencia está reservada a la Federación a través de su Órgano de Fiscalización Superior tal y como lo establece el artículo 79 fracción IV, de dicha Constitución Federal en correlación con el artículo 115 de la misma, en lo que respecta a la facultad que tienen las Legislaturas de los Estados a través de su Órgano de Fiscalización Estatal, únicamente se constriñe a revisar y fiscalizar dichos recursos por ser estos de carácter federal como son las aportaciones y participaciones federales que ejercen los municipios en todo el país, con independencia establecido en el numeral 124 de nuestra carta magna.

De igual forma manifiesta que le causa un **segundo agravio** la resolución combatida a la parte actora recurrente, ello en razón de que la falta de aplicación directa de los artículos 177 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, 61 fracción XX, 62 y 63 fracción V de la Ley de Amparo y de manera indirecta el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por violentar en su agravio el principio pro persona al cual se deben sujetar todas las autoridades jurisdiccionales o administrativas, ya que tienen las obligación de promover, respetar y proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Concluye señalando que la mencionada demandada debió aplicar el contenido de la fracción II del artículo 177 del Código sustantivo Civil del Estado de Guerrero, por haberse logrado el fin perseguido en el procedimiento que se instauró, es decir, que los actores presentaran en tiempo el informe financiero concerniente a los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2012, del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, y al haber sucedido así, debió haber decretado la extinción del procedimiento, en cumplimiento al principio pro persona, previsto en el artículo primero de nuestra Carta Magna, es decir, aplicar la legislación que más beneficia al suscrito, en cumplimiento a los principios de indivisibilidad e interdependencia tal y como esta en vigencia el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

numeral constitucional invocado desde el diez de junio del año dos mil once, es decir aplicar la norma que más favorezca a la persona o principio prohomine y no basarse única y exclusivamente en la aplicación de una ley especial como lo es la Ley de Fiscalización número 1028 misma que actualmente rige la Fiscalización en el Estado de Guerrero, o en su defecto debió haberse basado para emitir su acuerdo en lo que dispone el artículo 63 fracción V de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXI del artículo 61 de la misma norma, toda vez que ya habían cesado los efectos del acto reclamado, que en consecuencia, el juzgador primario en el presente procedimiento, debió dictar una resolución de invalidez por haberse alcanzado la pretensión o el objeto con la instauración del mismo procedimiento, lo cual en ningún momento hizo la Sala resolutora.

Por lo que respecta a lo que manifiesta el A quo en el sentido de que la Auditoria General, si tiene facultades para emitir requerimientos dicha cuestión no estaba a discusión, en razón de su argumento se dirige a señalar que esos requerimientos se tienen que hacer dentro de un procedimiento previamente instaurado para salvaguardar la garantía a un debido proceso, es decir, resolver de conformidad al principio general del derecho ”dame los hechos, que yo te daré el derecho” y la que sí está obligada a fundar y motivar sus resoluciones es la autoridad hoy combatida.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son infundados e inoperantes para **revocar o modificar** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **TCA/SRI/067/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis al expediente principal, se desprende que el C. **********, por su propio derecho y en su carácter de Ex Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, se encuentra demandando: “La resolución definitiva de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, que conforma el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil trece derivado del requerimiento del informe financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de julio, agosto, y septiembre del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, emitida por el Auditor General del Estado, misma que se adjunta en copia autorizada como anexo número 1.”

Por otra parte, debe establecerse que el A quo, al resolver en definitiva declaró la validez del acto impugnado, determinando que la resolución

combatida deviene de un procedimiento legalmente instituido en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que les otorga la Ley de Fiscalización.

Ahora bien, del análisis comparativo de los puntos controvertidos en el juicio de justicia administrativa con los agravios que expresa el recurrente, los cuales fueron transcritos en el considerando tercero de esta sentencia, se advierte que son inoperantes los argumentos que giran en torno a que el Auditor General del Estado, carece de competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, pues la autoridad competente para determinar la responsabilidad y sanción es el Órgano de Control y Unidad de Quejas y Denuncias, sin embargo, en el presente caso lo hace el Auditor General del Estado.

Lo anterior es así, en atención a que dichos argumentos no fueron expresados en el escrito inicial de demanda, por lo tanto no fueron materia de litis, pues el C. ********** no mencionó que el Auditor General del Estado, no es competente por carecer de competencia para fiscalizar los recursos federales, además que omitió especificar su competencia por razón de territorio, grado y materia para emitir tales actos, los cuales están relacionados con sus facultades de comprobación, razón por la cual queda menguada la capacidad de defensa ante la certeza jurídica acerca de la competencia negada, pues independientemente de que la autoridad demandada sea de rango estatal eso no impide para que se abstenga de dar a conocer al contribuyente los preceptos legales que lo faculten para actuar dentro de determinado territorio; sin embargo, el actor del juicio, en ningún momento hizo alusión a que la competencia recayera en el Órgano de Control, así como lo argumenta en su primer agravio.

Entonces, por lógica dichos planteamientos no pudieron considerarse al emitir la sentencia recurrida, puesto que no fueron materia de litis, en esa tesitura, la pretensión del recurrente para que esta Sala analice el planteamiento atenta a la técnica jurídica del presente juicio, pues, no deben estudiarse en la revisión los agravios hechos valer por la recurrente en los que se propongan nuevos argumentos que no formaron parte del juicio de nulidad, en razón de que se dejaría en estado de indefensión a la contraparte.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Plenaria, que el A quo al dictar la sentencia definitiva al sostuvo que los artículos 102 y 107 de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

relación con los artículos 90 fracciones I, IV, VII, XXXI, XXXVI, y XXXVII, 126 fracción I, 127 fracción I, y III, 131 fracción I, inciso e) y 156 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, otorgan expresamente facultades al Auditor General del Estado, para imponer sanciones, criterio que no fue controvertido por la parte recurrente y que esta Plenaria comparte, ya que ciertamente el Auditor General del Estado, sí tiene facultad para requerir información y en caso de incumplimiento imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 fracciones IV y VII en relación con el diverso 156 fracción III de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo tanto, en uso de las facultades que le otorgan los citados preceptos fue que se requirió al ex Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, la presentación del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio fiscal 2012, del Ayuntamiento mencionado, bajo el apercibimiento que en caso de que no lo presentara dentro del término de tres días hábiles, se haría acreedor a una medida de apremio, **consistente en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado**, acuerdo que le fue notificado personalmente con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, como consta en el acuse de recibido del oficio número AGE-484/2012, documentos que obran en el expediente que se revisa.

Haciendo hincapié que el Órgano Técnico de Fiscalización Superior, para cumplir con la garantía de audiencia a que tiene derecho todo ciudadano, primeramente hizo un requerimiento, posteriormente impuso la medida de apremio, y toda vez que el Ciudadano **********, hizo caso omiso y no presentó la documentación requerida dentro del término de tres días hábiles que se le otorgó, le hizo efectivo el apercibimiento y le aplicó la multa en la medida de la conducta infractora del responsable de integrar y presentar el informe financiero requerido, tal y como le confieren los artículos 90 fracciones I, VII, XXXI, XXXVI y XXXVII , 131 fracción I, incisos a) y e), 144 y 156 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; así también se puntualiza que el Auditor General del Estado, tiene facultad para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas.

De igual forma del análisis a la resolución impugnada del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, así como de las constancias que obran en autos se corrobora que mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil trece, se le hizo efectiva la medida de apremio al Ciudadano **********, por falta de

presentación del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio 2012 del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, ello en atención de que la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, contempla la obligación de presentar el Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo, acreditándose el incumplimiento del ciudadano **********, en la presentación en tiempo y forma del respectivo Informe Financiero por la terminación del encargo correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce, obligación a la que se encontraba sujeto, ya que durante el año dos mil doce, ocupó el cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento referido, y al no presentar la documentación relativa, en los términos establecidos en la Ley de la materia, contravino los objetivos esenciales que tiene la Auditoría General del Estado de Guerrero, contenidos en el artículo 29 de la Ley de la materia que son el de fiscalizar los recursos públicos y verificar que el ejercicio del gasto público se lleve a cabo en términos de las disposiciones aplicables conforme a los criterios normativos, planes y programas aprobados, de acuerdo a las disposiciones aplicables, no obstante que está plenamente acreditado en autos del expediente del requerimiento que hasta el día treinta de octubre de dos mil doce, fecha en que se ordenó requerir la información que aún no había sido presentada ante la Auditoría General del Estado, lo que se debió realizar en términos precisados, sin embargo el ahora demandante omitió cumplir dichas disposiciones jurídicas procediéndose a realizar el requerimiento respectivo y aun después de dicho requerimiento se le notificó personalmente el veintisiete de septiembre del año dos mil doce, como se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente, en el que se le concede el término de tres días hábiles, para que entregara dicha información, a lo que hizo caso omiso, por lo que dicho incumplimiento fue sancionado haciéndose efectiva la multa anunciada en el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil trece, además de que en ningún momento acreditó haber presentado la información requerida.

En esta tesitura y de acuerdo al preceptos legales aludidos, la Auditoría General del Estado sí tiene facultad para instaurar el procedimiento, para realizar requerimientos para que se le proporcione en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría General, asimismo, en caso de incumplimiento aplicar las medidas de apremio a los exservidores públicos de las entidades fiscalizables por no dar cumplimiento al requerimiento de proporcionar en tiempo y forma la documentación solicitada, con base a lo que señala el artículo 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Después de lo anterior, resulta necesario señalar que es infundado e inoperante el agravio hecho valer respecto a que la Auditoría General del Estado no tiene facultades para requerir documentación e imponer sanciones, ello es así, en razón de que el recurrente, hace señalamientos que no tienen nada que ver con el acto impugnado y mucho menos menciona precepto alguno que le haya sido violado, limitándose solo a transcribir los conceptos de nulidad, sin hacer un razonamiento lógico jurídico capaz de controvertir esa parte específica de la resolución que a su juicio le causa agravios, a efecto de que motive el examen del razonamiento principal que genere el sentido del fallo con la finalidad de que esta Sala Revisora emita un pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, por lo tanto, al no combatir de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, esta Plenaria determina declarar inoperante dicho agravio.

En otro aspecto, la parte recurrente señala en el **segundo concepto de agravio**, que la Auditoria General del Estado aplicó el artículo 177 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, 61 fracción XXI, 61 fracción XXI, 62 y 63 fracción V de la Ley de Amparo y de manera indirecta el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al violentarse en ese sentido el principio de pro persona, al haberse logrado el fin perseguido en el procedimiento que se le instauró, es decir, que la finalidad era que se presentara el informe financiero concerniente a los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2012, el Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, y al haber sucedido se debió haber decretado la extinción del procedimiento, toda vez que ya cesaron los efectos del acto reclamado, y el juzgador primario debió dictar una resolución de invalidez por haberse alcanzado la pretensión o el objeto con la instauración del mismo procedimiento.

Dicho agravio a juicio de esta Plenaria de igual manera resulta infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, ello en atención de que el recurrente introduce argumentos novedosos no planteadas ante la Sala A quo, lo que resulta inconcuso que dichas argumentaciones y todas las demás que en torno a las mismas formula, son ajenas a la litis del juicio natural y por ello tales cuestiones no pueden ser materia de la presente instancia lo que permite concluir que éstos son inoperantes, pues atenta a la técnica del juicio de nulidad, no deben estudiarse en la revisión los agravios hechos valer por la recurrente en los que se propongan argumentos que no fueron materia de la litis, en razón de que se dejaría en estado de indefensión a la contraparte, aunado a lo anterior, cabe

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

decir, que no obra en autos constancia alguna en la que pueda acreditarse que el ciudadano **********, haya acreditado haber presentado dicha información requerida, para poder aplicar la extinción del juicio.

Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia VI. 2o. J/210, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 55, Julio de 1992, página 52, que reza lo siguiente:

> **AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL, EN QUE SE PROPONEN ARGUMENTOS NUEVOS.** Atenta a la técnica del juicio contencioso-administrativo no deben estudiarse los agravios planteados en la revisión fiscal en los que se propongan argumentos que no son materia de la litis del juicio, pues por lógica, éstos no pudieron considerarse para emitir el fallo recurrido por la Sala a quo.

Por ultimo, el agravio relativo a que la sentencia definitiva viola en perjuicio del recurrente los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República Mexicana, resulta inoperante en virtud de que las sentencias que emiten las Sala Regionales de este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento de Justicia Administrativa violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código; circunstancias jurídicas, que esta Sala Revisora toma en cuenta para concluir y calificar a los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida.

Resulta atraviente al criterio anterior, la jurisprudencia V.2o. J/52, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, enero de 1993 Materia(s) Común, con Registro digital: 217458, Página: 91, que literalmente dice:

> **AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial, al resolver si las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso, incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación; por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/570/2017, procede confirmar la sentencia definitiva recurrida de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/067/2016, en atención a los fundamentos y razonamientos expresados en el mismo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver tal y como se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, los agravios vertidos por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/570/2017**, en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRI/067/2016**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRI/067/2016, referente al toca TCA/SS/570/2017, promovido por la actora.